LISTA DE CHEQUEO CONTRATACIÓN LICITACIONES, SELECCIÓN ABREVIDA -CONCURSO MERITOS -CONVENIOS,					
CONTRATO No. ____ De 2026.					
OBJETO:	OPTIMIZACIÓN DE LOS ACUEDUCTOS DE LAS INSPECCIONES DE SANTA RITA Y PALMARITO DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA.				
No	DOCUMENTO/TRAMITE	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A	
1	SOLICITUD INICIO PROCESO AL ORDENADOR DEL GASTO.	/			
2	SOLICITUD DE COTIZACION			/	
3	COTIZACIONES			/	
4	DOCUMENTOS COMO CONVOCATORIAS, _DISEÑOS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES DE LA OBRA. _LICENCIAS Y/O PERMISOS (AMBIENTAL Y DE CONSTRUCCIÓN) Y DEMÁS REQUERIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN.			/	
5	SOLICITUD DE CERTIFICADOS DE INSCRIPCION AL BANCO DE PROYECTOS.	/			
6	CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE BANCOS Y PROYECTOS.	/			
7	REQUERIMIENTO INCLUSION DEL PLAN DE COMPRAS.	/			
8	CERTIFICADO PLAN DE COMPRAS	/			
9	SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.	/			
10	DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	/			
11	ANALISIS DEL SECTOR	/			
12	ESTUDIOS PREVIOS	/			
13	PRESUPUESTO DE OBRA Y SU JUSTIFICACON	/			
14	MATRIZ DE RIESGO	/			
15	MATRIZ DE EXPERIENCIA			/	
16	APU	/			
17	PLANOS			/	
18	MEMORIAS DE CALCULO	/			
19	FICHA DE ESPECIFICACIONES			/	
20	PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIOONES				
21	AVISO DE CONVOCATORIA				
22	AVISO DE LEY				
23	OBSERVACIONES AL PROYECTO				
24	RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES				
25	RESOLUCION DE APERTURA				

Alcaldía De Cumaribo Vichada

58	AMPLIACIÓN DE LAS PÓLIZAS SI SE AMPLIA EL VALOR O EL PLAZO.				
59	ACTA DE APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA.				
60	ACRA DE TEMINACION				
61	ACTA FINAL.				
62	ACTA DE LIQUIDACION				
NOTA:	LOS DOCUMENTOS DEBEN ESTAR EN CARPETA DESACIFICADA, UNA VEZ VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS ANTERIORES REQUISITOS SE PROCEDERÁ A LA CELEBRACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.				

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaribo, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiséis (2026)

I.- CUESTION POR DECIDIR

Resolver la acción de tutela presentada por Yohom Alexander Guzman en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Palmarito, a través de apoderada judicial, en contra del Municipio de Cumaribo, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al agua potable, vida digna, salud, mínimo vital y demás derechos que resulten comprometidos.

II.- HECHOS

Manifestó el accionante que la Inspección de Palmarito, jurisdicción de Cumaribo, no cuenta con sistema de acueducto formal ni con servicio de agua potable suministrado por red pública, por lo que la comunidad depende exclusivamente de una motobomba comunitaria que capta agua del caño Güío y la conduce hasta el poblado. En mayo de 2026, dicho equipo presentó una primera falla mecánica, cuya reparación fue asumida por la comunidad con recursos propios, por un valor total de $6.572.952, correspondientes a repuestos y mano de obra. No obstante, la motobomba volvió a fallar el 10 de julio de 2026 y, desde entonces, permanece fuera de funcionamiento, dejando a la población sin una fuente regular de agua para consumo humano, preparación de alimentos e higiene básica. Ante esta situación, el Presidente de la Junta de Acción Comunal solicitó en julio de 2026 la intervención de la Alcaldía de Cumaribo y la Gobernación del Vichada para obtener apoyo técnico que permitiera restablecer el servicio; posteriormente, desde la Oficina de Planeación de Cumaribo se le indicó que debía formular una solicitud ante la Alcaldía.

Precisa que la falta de agua afecta a aproximadamente 108 hogares, así como a la comunidad educativa de la Institución Educativa Juan José Rondón, incluidos niños, niñas y adolescentes, estudiantes internos y externos, además de personas adultas mayores y una mujer en estado de embarazo. Mientras persiste la emergencia, los habitantes se han visto obligados a recolectar agua lluvia en recipientes improvisados para beber, cocinar y atender sus necesidades básicas, pese a sus condiciones de insalubridad, disponibilidad irregular e insuficiente, situación que, según se afirma, ha coincidido con la presencia de enfermedades gastrointestinales y parasitarias y con la proliferación de zancudos y jejenes. La carencia de agua también ha afectado las condiciones sanitarias de los establecimientos comerciales, algunos de los cuales han restringido el uso de baños, suspendido la preparación y venta de alimentos o cerrado temporalmente. La situación se agrava durante los periodos sin lluvia, cuando principalmente mujeres y niños deben desplazarse aproximadamente dos kilómetros hasta los riachuelos más cercanos para bañarse, lavar y recolectar agua, mientras que

el acceso al Hospital San Juan de Dios de Cumaribo puede tomar entre tres y doce horas, dependiendo del estado de las vías.

La comunidad manifiesta, además, que carece de recursos económicos para asumir una nueva reparación de la motobomba, luego de haber agotado su capacidad económica con la inversión inicial. Finalmente, el 25 de agosto de 2026 presentó ante la Alcaldía de Cumaribo derecho de petición, radicado Nº. 2551, mediante el cual solicitó atención inmediata a la emergencia de abastecimiento de agua.

III. - PROCEDENCIA DE LA TUTELA

LEGITIMACION POR ACTIVA

En el presente asunto se encuentra acreditada, toda vez que la acción de tutela fue promovida por Yohom Alexander Guzmán, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Palmarito, quien actúa por conducto de apoderada judicial y solicita la protección de los derechos fundamentales de los habitantes de dicha inspección, afectados por la falta de acceso al agua para consumo humano. En este sentido, la actuación no se circunscribe a la protección de un interés meramente individual del accionante, sino que procura la salvaguarda de derechos fundamentales de una comunidad determinada y susceptible de identificación, frente a una situación que, según se expone, compromete sus condiciones básicas de vida, salud, higiene y saneamiento. La condición del accionante como Presidente de la Junta de Acción Comunal permite tenerlo como representante de los intereses colectivos de la comunidad que afirma resultar directamente afectada, sin perjuicio de que la protección constitucional solicitada recaiga sobre los habitantes de la Inspección de Palmarito.

LEGITIMACION POR PASIVA

Esta también se encuentra satisfecha frente al Municipio de Cumaribo, por cuanto se le atribuye la falta de adopción de medidas encaminadas a atender la situación de desabastecimiento de agua que afecta a la comunidad de la Inspección de Palmarito, y se trata de una autoridad pública con competencias relacionadas con la garantía de las condiciones básicas de acceso al agua y la atención de las necesidades de la población de su jurisdicción. Además, durante el trámite fueron vinculadas la Secretaría de Planeación e Infraestructura y la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Cumaribo, la Secretaría Departamental de Salud del Vichada, la Defensoría del Pueblo Regional Vichada y la Personería Municipal, respecto de las cuales la legitimación se examina en función de las competencias que legalmente les corresponden y de su eventual relación con los hechos objeto de tutela. En consecuencia, existe una relación material entre las autoridades accionada y vinculadas y la situación cuya protección constitucional se reclama, correspondiendo determinar en el análisis de fondo, de acuerdo con sus respectivas competencias y las actuaciones acreditadas durante el trámite, si alguna de ellas incurrió en acción u omisión susceptible de comprometer los derechos fundamentales invocados.

INMEDIATEZ

Se encuentra satisfecho este requisito, pues la acción de tutela fue presentada en un contexto en el que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados permanece actual y continuada. Según lo expuesto, la motobomba comunitaria, que constituye la principal fuente de abastecimiento de agua de la Inspección de Palmarito, se encuentra fuera de funcionamiento desde el 10 de julio de 2026, mientras que el

derecho de petición dirigido al Municipio de Cumaribo fue presentado el 25 de agosto de 2026 y la acción de tutela fue promovida posteriormente, dentro de un lapso razonable y mientras persistía la situación de desabastecimiento. Por tanto, no se advierte un periodo de inactividad injustificado que desvirtúe la urgencia de la protección constitucional solicitada, máxime cuando la afectación alegada recae sobre el acceso al agua para consumo humano, higiene, alimentación y saneamiento básico y, por su naturaleza, se prolonga mientras no se restablezcan condiciones mínimas de abastecimiento.

SUBSIDIARIEDAD

Este requisito también se encuentra satisfecho. Si bien existen mecanismos administrativos y, eventualmente, acciones judiciales encaminadas a obtener la prestación o adecuación de servicios públicos y la solución de deficiencias de infraestructura, en las circunstancias particulares del caso dichos medios no resultan idóneos ni eficaces para brindar una respuesta oportuna frente a la situación concreta planteada. La controversia no se limita a la discusión sobre la prestación ordinaria de un servicio público, sino que involucra la posible afectación actual de derechos fundamentales derivada de la ausencia de una fuente de agua para atender necesidades esenciales de consumo humano, preparación de alimentos, higiene y saneamiento básico. A ello se suma que la comunidad ha manifestado haber solicitado previamente la intervención de las autoridades y que, pese a ello, la situación persiste, con especial incidencia en niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y una mujer gestante. En estas condiciones, la tutela constituye un mecanismo constitucional procedente para obtener, al menos, la protección inmediata de los derechos fundamentales eventualmente comprometidos, sin que ello implique sustituir los procedimientos administrativos destinados a solucionar de manera definitiva las deficiencias de infraestructura o de abastecimiento que correspondan.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 16 de septiembre de 2026, el despacho admitió el presente trámite constitucional. Así mismo, vinculó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura y a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Cumaribo, a la Secretaría Departamental de Salud del Vichada, a la Defensoría del Pueblo Regional Vichada y a la Personería Municipal, a quienes concedió el término de dos (2) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y rendir los informes correspondientes. En la misma decisión, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se decretó la medida provisional solicitada, al advertirse, prima facie, una posible afectación actual del derecho fundamental al agua para consumo humano y un riesgo derivado de la prolongación de la situación denunciada, especialmente frente a la presencia de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y una mujer gestante. En consecuencia, se ordenó al Municipio de Cumaribo que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, adoptara y ejecutara las medidas necesarias para garantizar a los habitantes de la Inspección de Palmarito un suministro provisional, suficiente, regular y continuo de agua apta para consumo humano, mientras persistiera la imposibilidad de abastecimiento mediante la fuente comunitaria fuera de funcionamiento, y que informara al despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, las medidas implementadas, el mecanismo utilizado, la frecuencia del suministro, la población cubierta y las condiciones de continuidad. Se precisó que dicha medida tenía carácter provisional y no implicaba prejuzgamiento sobre la vulneración alegada ni sobre la responsabilidad constitucional definitiva de las entidades involucradas.

V.- INTERVENCION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

RESPUESTA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL

Manifestó que algunos de los hechos expuestos en la tutela son parcialmente ciertos, pues reconoció que la motobomba de la Inspección de Palmarito presentó fallas mecánicas, pero negó haber sido omisa frente a la situación, indicando que realizó seguimiento y coordinó las labores de mantenimiento preventivo, correctivo y limpieza del equipo. Señaló que, para la fecha de su respuesta, la motobomba se encontraba operando al 100 % de su capacidad y suministrando agua con normalidad a la comunidad, por lo que consideró superada la contingencia que originó la acción y descartó la existencia de una vulneración o amenaza actual de los derechos invocados.

Agregó que cuenta con bombas tipo lapicero disponibles en inventario para atender eventuales contingencias y que, como solución estructural, celebró el Contrato de Consultoría Nº. 212 de 2026, ejecutado entre el 3 de julio y el 17 de septiembre de 2026, mediante el cual se elaboraron los estudios, diagnósticos y diseños técnicos para la optimización integral de los acueductos de las inspecciones de Santa Rita, Palmarito y Güerima, con miras a adelantar posteriormente la contratación de las obras correspondientes. Con fundamento en lo anterior, sostuvo que se configuraba una carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la pretensión de restablecer el suministro de agua había sido satisfecha, y solicitó declarar terminado el amparo por dicha circunstancia.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

Manifestó que la responsabilidad de implementar una solución provisional o definitiva para garantizar el abastecimiento de agua en la Inspección de Palmarito corresponde principalmente al Municipio de Cumaribo, de conformidad con sus competencias en materia de servicios públicos, mientras que al departamento le corresponde ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre los factores de riesgo para la salud y la calidad del agua destinada al consumo humano.

En ese marco, indicó que, una vez notificada del auto admisorio y de la medida provisional, la Unidad Operativa de Trabajo en Salud Pública remitió a la Alcaldía de Cumaribo el Oficio Nº. 530.16/2098 del 17 de septiembre de 2026, mediante el cual advirtió que, según la información conocida, la comunidad se abastecía de aguas lluvias y de una fuente superficial aparentemente sin tratamiento, circunstancia que representaba un riesgo sanitario, y solicitó información sobre el mecanismo provisional de abastecimiento, la fuente y tratamiento del agua, la población beneficiada, la frecuencia y cantidad del suministro, las condiciones de almacenamiento y distribución, las medidas para garantizar su potabilidad y el cronograma previsto para asegurar la continuidad del servicio. Finalmente, señaló que, una vez recibida dicha información y definido el mecanismo de abastecimiento, realizará el seguimiento correspondiente y programará las actuaciones de vigilancia sanitaria, incluyendo la verificación de las condiciones de captación, tratamiento, transporte, almacenamiento y distribución y, de ser procedente, la toma de muestras y demás medidas de control sanitario.

RESPUESTA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VICHADA

Señaló que el acceso al agua resulta fundamental para garantizar las necesidades básicas de consumo humano, salud, higiene y vida digna, y destacó la especial

protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes y demás personas en condiciones de vulnerabilidad que hacen parte de la población afectada. Informó que el 14 de septiembre de 2026 recibió copia de un derecho de petición dirigido al Alcalde de Cumaribo, relacionado con la falta de agua potable en la Inspección de Palmarito, a partir del cual adelantó gestiones defensoriales mediante requerimientos dirigidos a la Alcaldía de Cumaribo, la Gobernación del Vichada, la Secretaría Departamental de Salud y la Secretaría de Educación, con el propósito de conocer las medidas adoptadas o proyectadas para atender la problemática de abastecimiento y sus posibles efectos sobre los derechos de la comunidad. Posteriormente, tuvo conocimiento de la presente acción de tutela y de la medida provisional mediante la cual se ordenó al Municipio garantizar un suministro provisional, suficiente, regular y continuo de agua apta para consumo humano. Finalmente, manifestó que continuará realizando, dentro del ámbito de sus competencias, acompañamiento y seguimiento a las actuaciones de las entidades responsables de atender la situación y proteger los derechos fundamentales de la comunidad, con especial atención a los niños, niñas, adolescentes y demás sujetos de especial protección constitucional.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio a las pretensiones del accionante.

VI.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia:

Conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y al artículo 1° del decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que compiló a su vez al Decreto 1382 del 2000, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, a este Juzgado le corresponde tramitar y decidir la presente acción de tutela.

Naturaleza de la Acción:

A modo de introducción, dígase que el presente evento se trata de un procedimiento breve y sumario, instituido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando ellos se encuentren vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en casos taxativamente señalados por el legislador.

VII. CASO CONCRETO

En el presente asunto corresponde determinar si la situación de desabastecimiento de agua que motivó la acción de tutela vulneró los derechos fundamentales invocados en favor de los habitantes de la Inspección de Palmarito y, particularmente, si durante el trámite constitucional dicha situación fue efectivamente superada, como lo sostiene el Municipio de Cumaribo, o si, por el contrario, persiste una afectación que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, la Inspección de Palmarito no cuenta con un sistema formal de acueducto ni con una red pública que suministre agua potable a sus habitantes, por lo que la comunidad depende esencialmente de una motobomba comunitaria que capta agua del caño Güío y la conduce hasta el centro poblado. Se indicó que dicho equipo presentó una primera falla mecánica en mayo de 2026, cuya reparación fue asumida económicamente por la propia comunidad, y que posteriormente volvió a averiarse el 10 de julio de 2026, permaneciendo fuera de

funcionamiento desde entonces. Como consecuencia de ello, los habitantes se vieron obligados a recolectar aguas lluvias y, durante los periodos de ausencia de precipitaciones, a desplazarse aproximadamente dos kilómetros hasta fuentes hídricas cercanas para satisfacer necesidades básicas de consumo, preparación de alimentos, lavado y aseo personal. La situación, según lo relatado, afecta a 108 hogares y a la comunidad educativa de la Institución Educativa Juan José Rondón, además de involucrar a niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y una mujer en estado de embarazo.

La situación descrita no constituye una dificultad exclusivamente relacionada con la prestación ordinaria de un servicio público, sino que compromete directamente el contenido esencial del derecho fundamental al agua cuando este recurso resulta indispensable para la vida, la salud, la alimentación, la higiene y la existencia en condiciones dignas. El agua destinada al consumo humano constituye un presupuesto indispensable para la satisfacción de necesidades básicas y, por ello, su garantía adquiere relevancia constitucional cuando las personas carecen de un acceso suficiente, regular, accesible y seguro al recurso. Esta consideración adquiere mayor importancia cuando la afectación recae sobre comunidades rurales con dificultades de acceso a infraestructura y cuando dentro de la población se encuentran sujetos de especial protección constitucional.

En ese contexto, la situación inicialmente puesta en conocimiento del despacho permitía advertir, prima facie, una afectación actual y constitucionalmente relevante. La ausencia de funcionamiento de la única fuente de abastecimiento de la población no representaba simplemente una deficiencia técnica susceptible de ser solucionada en el mediano plazo, sino una circunstancia que incidía directamente en la posibilidad de los habitantes de contar con agua para beber, preparar sus alimentos, mantener condiciones mínimas de higiene y atender sus necesidades de saneamiento básico. Por ello, mediante auto del 16 de septiembre de 2026, este despacho consideró necesaria la adopción de una medida provisional y ordenó al Municipio de Cumaribo que, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, adoptara y ejecutara las medidas necesarias para garantizar a los habitantes de la Inspección de Palmarito un suministro provisional, suficiente, regular y continuo de agua apta para consumo humano, mediante el mecanismo técnico y logístico que resultara idóneo para las condiciones geográficas de la población.

Dicha medida fue adoptada como mecanismo inmediato de protección, sin prejuzgar sobre la responsabilidad definitiva de las autoridades involucradas y sin imponer anticipadamente una solución estructural a la problemática de infraestructura, pues lo que se pretendió fue evitar que durante el trámite de la acción la comunidad continuara privada de un recurso indispensable para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Durante el traslado, el Municipio de Cumaribo sostuvo que la situación había sido superada. Manifestó que, una vez conocida la problemática, se adelantaron labores de mantenimiento preventivo, correctivo y limpieza integral de la motobomba y afirmó que, para la fecha de su respuesta, esta se encontraba operando al 100 % de su capacidad técnica y bombeando agua con normalidad para toda la comunidad de Palmarito. Añadió que contaba con bombas tipo lapicero disponibles en inventario para atender eventuales contingencias y que, como medida de carácter estructural, había celebrado el Contrato de Consultoría Nº. 212 de 2026, ejecutado entre el 3 de julio y el 17 de septiembre de 2026, mediante el cual se elaboraron estudios, diagnósticos y diseños para la optimización integral de los acueductos de las Inspecciones de Santa Rita, Palmarito y Güerima. Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la carencia

actual de objeto por hecho superado, al considerar que la pretensión de restablecimiento del servicio de agua había sido satisfecha.

No obstante, el análisis integral del expediente no permite acoger dicha conclusión. En primer lugar, debe advertirse que la entidad accionada no aportó elementos probatorios suficientes que permitan verificar objetivamente las afirmaciones efectuadas en su respuesta. En efecto, como sustento documental de lo informado únicamente allegó copia del Contrato de Consultoría Nº. 212 de 2026, documento que acredita la existencia de una actuación contractual dirigida a la elaboración de estudios, diagnósticos y diseños para una eventual optimización de los sistemas de acueducto, pero que no demuestra la efectiva reparación de la motobomba de Palmarito ni que esta haya sido puesta nuevamente en funcionamiento, mucho menos que como consecuencia de ello se haya garantizado a la población un suministro suficiente, regular, continuo y apto para consumo humano.

No se allegó informe técnico de reparación, acta de mantenimiento, certificación de puesta en funcionamiento, registro de operación del equipo, evidencia de distribución efectiva del agua, informe sobre la población cubierta, registro de frecuencia o cantidad del suministro, análisis de calidad del agua, certificación de potabilidad ni ningún otro elemento que permitiera corroborar objetivamente que la situación que dio origen a la tutela había sido superada en los términos afirmados por la Alcaldía. Tampoco se aportó prueba acerca de la disponibilidad o utilización efectiva de las bombas tipo lapicero que, según la entidad, se encontraban en inventario como mecanismo de contingencia.

Esta deficiencia probatoria adquiere especial relevancia porque la Alcaldía no se limitó a informar que se encontraba adelantando gestiones para solucionar la problemática, sino que afirmó de manera categórica que la motobomba se encontraba funcionando al 100% de su capacidad y que el suministro de agua había sido restablecido para toda la comunidad. Si tal circunstancia constituía precisamente el fundamento de su solicitud de declarar la carencia actual de objeto, correspondía aportar los elementos necesarios para que el juez constitucional pudiera verificarla. La sola manifestación unilateral de la entidad no resulta suficiente para tener por acreditado el goce efectivo de un derecho fundamental, particularmente cuando se trata de una necesidad básica cuyo disfrute debe ser material y no meramente formal.

A lo anterior se suma que el Municipio tampoco allegó copia de la respuesta dada al derecho de petición presentado por la comunidad el 25 de agosto de 2026, mediante el cual se había solicitado atención inmediata a la emergencia de abastecimiento de agua. Tampoco aportó las respuestas o informes derivados de las gestiones que, según las circunstancias del expediente, se habrían adelantado ante otras autoridades o de los requerimientos que hubieran podido formularse para atender la situación. Por consiguiente, no existe dentro del expediente evidencia documental que permita establecer qué respuesta concreta recibió la comunidad antes de acudir al juez constitucional ni qué actuaciones específicas se desarrollaron para garantizar el acceso al agua durante el periodo comprendido entre la presentación de la solicitud y la interposición de la tutela.

La ausencia de tales elementos resulta aún más significativa si se tiene en cuenta que, mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2026, 4 días después de la respuesta de la Alcaldía, la apoderada de los habitantes de la Inspección de Palmarito puso expresamente en conocimiento del despacho el supuesto incumplimiento de la medida provisional decretada el 16 de septiembre de 2026. Señaló que el término de 24 horas otorgado para garantizar el suministro provisional se encontraba vencido y que,

para la fecha de su comunicación, la comunidad no había recibido el suministro de agua ordenado. En consecuencia, solicitó que se requiriera a la Alcaldía para explicar las razones del incumplimiento y adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la orden judicial.

Esta manifestación resulta relevante porque contradice de manera directa la afirmación efectuada por el Municipio acerca del restablecimiento pleno del suministro.

En este punto, debe distinguirse entre la eventual reparación de la motobomba y la efectiva satisfacción del derecho fundamental al agua. Aun si se aceptara que el equipo fue reparado, ello no permitiría concluir automáticamente que la comunidad recuperó el goce efectivo del derecho, pues lo constitucionalmente relevante no es únicamente que la infraestructura se encuentre técnicamente operativa, sino que los habitantes puedan acceder realmente al agua en condiciones suficientes, regulares, continuas y aptas para el consumo humano. Por ello, la eventual superación de la falla mecánica constituye un hecho distinto de la acreditación del restablecimiento efectivo del derecho fundamental, sin embargo, se reitera, ni siquiera se acreditó la reparación aludida.

Tampoco puede otorgarse al Contrato de Consultoría Nº. 212 de 2026 el alcance que pretende atribuirle la entidad accionada. Si bien constituye una actuación administrativa encaminada a obtener los estudios y diseños necesarios para una futura optimización de los sistemas de acueducto, se trata de una actuación de carácter preparatorio y estructural que no acredita por sí misma la solución de la emergencia inmediata. La elaboración de estudios para una futura obra no satisface la necesidad actual de una comunidad que reclama agua para beber, cocinar, bañarse, lavar y mantener condiciones básicas de salubridad. En consecuencia, la existencia de dicho contrato puede ser valorada positivamente como una actuación dirigida a procurar una solución de mayor alcance, pero no permite tener por satisfecha la obligación inmediata de garantizar el acceso al recurso hídrico.

En similar sentido, la afirmación municipal relativa a la disponibilidad de bombas tipo lapicero tampoco permite establecer que exista actualmente un mecanismo alternativo de abastecimiento. No se acreditó que tales equipos hubieran sido instalados, que estuvieran siendo utilizados en Palmarito, que fueran técnicamente aptos para solucionar la contingencia existente o que mediante ellos se estuviera suministrando agua a la población. Por tanto, su sola existencia en inventario no demuestra la satisfacción efectiva de la necesidad constitucional planteada.

La respuesta de la Secretaría Departamental de Salud del Vichada tampoco permite establecer que la problemática hubiera sido superada. Dicha entidad manifestó que, una vez conocida la medida provisional, requirió al Municipio de Cumaribo para que informara el mecanismo de abastecimiento provisional, la fuente utilizada, el tratamiento aplicado al agua, la población cubierta, la frecuencia y cantidad del suministro, las condiciones de almacenamiento y distribución, las medidas adoptadas para garantizar la aptitud del agua para consumo humano y el cronograma previsto para asegurar la continuidad del abastecimiento. Así mismo, informó que, una vez contara con la información necesaria y el mecanismo se encontrara en operación, adelantaría las actuaciones de vigilancia sanitaria correspondientes. De ello se desprende que, al menos para el momento de su informe, no se contaba con elementos suficientes para acreditar las condiciones reales del abastecimiento ni la calidad del agua presuntamente suministrada.

Lo anterior es especialmente importante, pues no basta con acreditar la existencia de alguna fuente de agua para tener por satisfecho el derecho fundamental reclamado.

Tratándose de agua destinada al consumo humano, deben observarse condiciones mínimas de calidad y seguridad sanitaria. Precisamente por ello la Secretaría Departamental de Salud indicó que la verificación de la fuente, tratamiento, transporte, almacenamiento y distribución debía efectuarse una vez se definiera y pusiera en operación el mecanismo implementado por el Municipio. Así, tampoco existe en el expediente prueba técnica que permita afirmar que el agua que eventualmente estuviera llegando a la población fuera apta para el consumo humano.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo Regional Vichada manifestó que había adelantado gestiones defensoriales mediante oficios dirigidos a la Alcaldía de Cumaribo, la Gobernación del Vichada, la Secretaría Departamental de Salud y la Secretaría de Educación, con el propósito de conocer las actuaciones adoptadas o proyectadas frente a la problemática de abastecimiento de agua. Sin embargo, debe advertirse que la Defensoría tampoco allegó copia de los oficios que afirmó haber remitido, ni de las respuestas recibidas, ni de otros documentos que permitieran verificar materialmente las gestiones informadas.

De igual manera, las demás entidades vinculadas que guardaron silencio no aportaron elementos de juicio que permitieran desvirtuar los hechos expuestos en la acción de tutela ni acreditar que la situación de abastecimiento hubiera sido solucionada. Si bien el silencio de una entidad no constituye por sí solo prueba plena de la vulneración alegada, sí implica que no existe dentro del expediente información proveniente de aquellas autoridades que permita construir una conclusión diferente respecto del estado material del suministro.

En tales condiciones, la incertidumbre probatoria no puede resolverse simplemente dando por cierta la afirmación de la autoridad accionada cuando precisamente se discute la satisfacción material de un derecho fundamental.

La carencia actual de objeto por hecho superado exige que, entre la presentación de la acción y el momento de adoptar la decisión, haya cesado efectivamente la amenaza o vulneración y que la pretensión constitucional haya sido satisfecha de manera integral. No basta, por tanto, con que la entidad accionada haya realizado alguna actuación encaminada a solucionar la situación ni con que exista una expectativa razonable de que esta sea superada posteriormente. Es necesario que el resultado constitucionalmente exigible se encuentre efectivamente acreditado al momento de fallar, lo que no sucedió. Por ello, existe una contradicción no resuelta dentro del expediente que impide afirmar, con el grado de certeza necesario, que la vulneración haya cesado de manera integral.

En consecuencia, no resulta procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado solicitada por el Municipio de Cumaribo. Por el contrario, se concederá el amparo del derecho fundamental al agua para consumo humano de los habitantes de la Inspección de Palmarito, en conexidad con sus derechos a la vida digna, salud y demás garantías fundamentales comprometidas, teniendo en cuenta que el acceso al recurso resulta indispensable para la satisfacción de sus necesidades básicas.

La protección constitucional no implica que el despacho deba imponer una determinada alternativa técnica ni sustituir a la administración en el ejercicio de sus competencias de planeación y ejecución de infraestructura. Corresponde al Municipio, dentro de su ámbito funcional y en coordinación con las demás autoridades competentes, determinar el mecanismo técnica y territorialmente idóneo para garantizar el abastecimiento. No obstante, cualquiera que sea la alternativa adoptada, deberá asegurar efectivamente que la comunidad disponga de agua suficiente, regular, continua y apta para consumo

humano, pues la obligación constitucional se satisface con el resultado material y no únicamente con la realización de actuaciones administrativas encaminadas a alcanzarlo.

En consecuencia, la orden de protección deberá dirigirse a garantizar el acceso efectivo al agua mientras persista cualquier circunstancia que impida el abastecimiento adecuado mediante la infraestructura comunitaria o hasta que se implemente una solución definitiva que permita satisfacer las necesidades básicas de la población. Para ello, el Municipio deberá coordinar las actuaciones que sean necesarias con la Secretaría Departamental de Salud del Vichada, a efectos de que, dentro del ámbito de sus competencias, se verifiquen las condiciones sanitarias del mecanismo de abastecimiento y la aptitud del agua destinada al consumo humano.

Finalmente, debe precisarse que la solución estructural de la problemática no puede agotarse en la elaboración de estudios y diseños. El Contrato de Consultoría No. 212 de 2026 constituye un antecedente relevante para la futura optimización de los sistemas de acueducto de las inspecciones de Santa Rita, Palmarito y Güerima, pero la existencia de dicho instrumento contractual no exonera al Municipio de adoptar las medidas inmediatas necesarias para garantizar el contenido mínimo esencial del derecho fundamental al agua mientras se ejecutan las actuaciones de carácter estructural que correspondan.

Por todo lo expuesto, el despacho considera que la acción de tutela resulta procedente y que existe mérito para conceder la protección constitucional solicitada, al no encontrarse acreditada la superación efectiva de la situación que dio origen al amparo. La protección se orientará a asegurar que los habitantes de la Inspección de Palmarito cuenten materialmente con agua apta para consumo humano, en cantidad suficiente y de manera regular y continua, sin perjuicio de las competencias administrativas y sanitarias que correspondan a las demás autoridades involucradas y de las actuaciones que deban adelantarse para alcanzar una solución definitiva a las deficiencias de infraestructura existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Amparar el derecho fundamental al agua para consumo humano de los habitantes de la Inspección de Palmarito, en conexidad con los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la dignidad humana, con especial consideración respecto de los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y demás sujetos de especial protección constitucional que integran la población afectada.

SEGUNDO. Ordenar al Municipio de Cumaribo que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte y ejecute las medidas técnicas, logísticas y administrativas que resulten necesarias para garantizar a los habitantes de la Inspección de Palmarito un suministro suficiente, regular, continuo y efectivo de agua apta para consumo humano, destinada a satisfacer sus necesidades básicas de consumo, preparación de alimentos, higiene y saneamiento básico.

La entidad territorial podrá determinar, de acuerdo con las condiciones geográficas, técnicas y operativas de la población, el mecanismo que resulte más idóneo para cumplir esta orden, ya sea mediante el restablecimiento del sistema comunitario de abastecimiento, el suministro mediante medios alternativos o cualquier otra solución

técnicamente adecuada. En todo caso, la alternativa implementada deberá garantizar efectivamente el acceso al recurso y la aptitud del agua para consumo humano.

TERCERO. La medida dispuesta en el numeral anterior deberá mantenerse mientras persista cualquier circunstancia que impida a la comunidad disponer de agua en condiciones suficientes, regulares, continuas y aptas para consumo humano, o hasta tanto se encuentre plenamente implementada una solución definitiva que garantice de manera efectiva el acceso al recurso, sin perjuicio de las medidas adicionales que puedan resultar necesarias para asegurar la protección de los derechos amparados.

CUARTO. Ordenar al Municipio de Cumaribo que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del término previsto en el numeral segundo de esta providencia, informe a este despacho sobre las medidas concretamente adoptadas para dar cumplimiento a la orden impartida, indicando, como mínimo, el mecanismo de abastecimiento implementado, la fuente utilizada, la población cubierta, la frecuencia y cantidad aproximada del suministro, las condiciones de almacenamiento y distribución y las medidas adoptadas para garantizar que el agua suministrada sea apta para consumo humano. Deberá acompañar los respectivos soportes documentales, técnicos y fotográficos que acrediten su ejecución.

QUINTO. Ordenar al Municipio de Cumaribo que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y comunique al accionante una respuesta clara, completa, congruente y de fondo al derecho de petición radicado bajo el Nº. 2551 del 25 de agosto de 2026, si ello aún no hubiere ocurrido, informando de manera concreta las actuaciones adelantadas y las medidas previstas para atender la problemática de abastecimiento de agua de la Inspección de Palmarito. La respuesta deberá ser comunicada en los términos legalmente correspondientes.

SEXTO. Ordenar a la Secretaría Departamental de Salud del Vichada, dentro del ámbito de sus competencias legales, que, en coordinación con el Municipio de Cumaribo y una vez se encuentre identificado y en funcionamiento el mecanismo de abastecimiento implementado, adelante las actuaciones de inspección, vigilancia y control sanitario que correspondan para verificar las condiciones de captación, tratamiento, almacenamiento, transporte y distribución del agua destinada al consumo humano de los habitantes de la Inspección de Palmarito y, de ser procedente, realice las pruebas o muestreos necesarios para determinar su calidad y adopte las medidas sanitarias que correspondan conforme a sus competencias.

SÉPTIMO. Exhortar al Municipio de Cumaribo para que continúe adelantando, dentro del marco de sus competencias y de conformidad con los estudios, diagnósticos y diseños elaborados en desarrollo del Contrato de Consultoría Nº. 212 de 2026, las actuaciones administrativas, técnicas y presupuestales que resulten necesarias para procurar una solución estructural y sostenible a las deficiencias del sistema de abastecimiento de agua de la Inspección de Palmarito, sin que ello releve a la entidad de garantizar, mientras tanto, el suministro provisional ordenado en esta providencia.

OCTAVO. Advertir al Municipio de Cumaribo que el incumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia dará lugar a las consecuencias previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

NOVENO. Notifíquese esta decisión a las partes conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el cual se deberá cumplir tal como lo señala el artículo 27 ibidem, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

DECIMO. Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes de su notificación personal, en tal evento, remítase la actuación al Juez del Circuito (Reparto) de Puerto Carreño – Vichada.

DECIMO PRIMERO. Disponer la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no fuese impugnado, de acuerdo con las previsiones del artículo 31 ibidem.

DECIMO SEGUNDO. Ejecutoriada y en firme la decisión, procédase al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

XIMENA RAMIREZ ZAMBRANO
Juez

Firmado Por:

Astrid Ximena Ramirez Zambrano
Juez
Juzgado Municipal
Promiscuo
Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f23234f2931?fecb7cfc5735494f6a89b8efeea2735035fdfd5529dbb493d15**
Documento generado en 28/09/2026 05:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
Inspección de Santa Rita – vichada
Personería Jurídica N° 0505 – 19 de 05 de 1975
Cumaribo Vichada

7 de octubre 2026

ALCALDÍA DE CUMARIBO
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha: 7/10/26 Hora: 9:02am.
Radicado: 2925
Folios: dos. 2
Firma:

Señor
JONATHAN MORALES
Secretario de Planeación
Alcaldía Municipal de Cumaribo, Vichada
E. S. D.

Asunto: Solicitud de habilitación y puesta en funcionamiento del acueducto de la Inspección de Santa Rita

Respetado Secretario Morales:

Reciba un cordial saludo. En nombre de la comunidad de la Inspección de Santa Rita, municipio de Cumaribo, nos dirigimos a su despacho con el fin de solicitar respetuosamente la intervención de la Secretaría de Planeación para la habilitación y puesta en funcionamiento del acueducto con el que cuenta nuestra inspección.

Dicha infraestructura fue construida hace más de tres (3) años y, desde entonces, se encuentra sin uso y sin prestar el servicio para el cual fue diseñada. A pesar de estar disponible, el acueducto no ha sido puesto en operación, lo cual representa un subuso de los recursos públicos invertidos y, al mismo tiempo, deja a la comunidad sin acceso a un servicio básico esencial en un momento crítico.

Actualmente, el país atraviesa una etapa del Fenómeno del Niño, caracterizada por una temporada de sequía prolongada que está afectando las fuentes hídricas en diversas regiones. En el Orinoco y en nuestro municipio ya se evidencian las primeras dificultades relacionadas con la disminución del caudal de los ríos y quebradas, así como el descenso en los niveles de los pozos y aljibes. De no tomarse medidas preventivas, en los próximos meses la comunidad de Santa Rita podría enfrentar serias complicaciones en el abastecimiento de agua para consumo humano, aseo, preparación de alimentos y demás necesidades básicas.

Contar con un acueducto funcional en la inspección no solo es una necesidad sentida, sino una obligación del Estado frente a la garantía de los derechos fundamentales de la población. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, establece que la atención de la salud y el saneamiento básico son servicios públicos a cargo del Estado, y que el acceso al agua potable es un derecho fundamental conexo a la vida y a la dignidad humana, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en múltiples sentencias de tutela.

De igual forma, la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, señala que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente y universal de estos servicios, especialmente en las zonas rurales y de menor desarrollo relativo, como es el caso de nuestras inspecciones y veredas. El no uso de una infraestructura ya construida, cuando existe una necesidad clara y urgente, contraviene el principio de eficiencia que debe orientar la gestión pública.

El Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Desarrollo Municipal de Cumaribo incluyen entre sus objetivos estratégicos el mejoramiento del acceso al agua potable y el saneamiento básico en las zonas rurales, así como la prevención y atención de emergencias derivadas de fenómenos climáticos extremos. La habilitación del acueducto de Santa Rita se alinea directamente con estas metas, toda vez que permite prevenir una crisis humanitaria por escasez de agua y mejora la calidad de vida de los habitantes de la inspección.

Por lo anterior, solicitamos comedidamente que la Secretaría de Planeación, en coordinación con las dependencias competentes de la Alcaldía Municipal, realice las gestiones necesarias para:

1. Evaluar el estado actual de la infraestructura del acueducto de la Inspección de Santa Rita.2. Realizar las reparaciones, ajustes y pruebas técnicas que sean requeridas para su puesta en funcionamiento.

3. Gestionar los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para habilitar el servicio a la mayor brevedad posible.

4. Informar a la comunidad sobre el cronograma de actividades y el tiempo estimado para la entrada en operación del acueducto.

Dada la urgencia de la situación y el riesgo inminente de escasez de agua en los próximos meses, solicitamos respetuosamente que esta petición sea atendida de manera prioritaria y se nos dé respuesta oportuna dentro de los términos establecidos por la ley. La comunidad de Santa Rita está dispuesta a colaborar en lo que esté a su alcance para facilitar el proceso y garantizar el éxito de esta iniciativa.

Agradecemos de antemano la atención prestada a la presente solicitud y quedamos atentos a cualquier información adicional que sea requerida.

JOSÉ APOLINAR GARIBELLO M.

C.C. No. 1.124.989.765

Tel.: 316 333 5065

MARTHA LUCIA BERNAL

CC:40438986

TEL: 3170407911

Yeisson Morales

YEISSON ALEJANDO MORALES

CC: 1020780779

TEL 3196254461

26	PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS				
27	OBSERVACIONES AL PLIEGO				
28	RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES				
29	ADENDAS				
30	AUDIENCIA DE RIESGO				
31	RECEPCION DE LAS OFERTAS.				
32	ACTA DE CIERRE DEL PROCESO				
33	PROPUESTA.				
34	CARTA DE PRESENTACION				
35	CERTIFICAD0 DE REPRESENTACION LEGAL PERSONA JURIDICA				
36	MATRICULA MERCANTIL PERSONA NATURAL.				
37	CERTIFICADO DE PAGO DE SEGURIDAD (PERSONA PERSONAL O JURIDCA)				
38	FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA				
39	FOTOCOPIA DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO				
40	LIBRETA MILITAR (HOMBRE PERSONA NATURAL) MENOR DE 50 AÑOS				
41	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.				
42	CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD- BOLETÍN FISCAL.				
43	CERTIFICADO JUDICIAL POLICÍA NACIONAL.				
44	INFORME DE EVALUACION DE LA PROPUESTA				
45	OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION				
46	RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES HECHAS AL INFORME DE EVALUACION				
47	AUDIENCIA DE LA ADJUDICACION				
48	RESOLUCION DE ADJUDICACION				
49	MINUTA				
50	REGISTRO PRESUPUESTAL.				
51	MEMORANDO DE DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR.				
52	PÓLIZA DEL CONTRATO EN CASO DE SER EXIGIDA.				
53	APROBACIÓN DE LA GARANTÍA.				
54	ACTA DE INICIO.				
55	INFORMES DE ACTIVIDADES.				
56	ACTAS PARCIALES.				
57	MODIFICACIONES, PRORROGAS Y/O ADICIONES.				

Alcaldía de Cumaribo Vichada

FECHA: miércoles, 30 de septiembre de 2026

SOLICITUD DE CERTIFICADO DEL BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

Señor:

ING. JUAN PABLO ROBAYO BELTRÁN

Profesional Universitario Banco Programas y proyectos

Alcaldia de Cumaribo

Referencia: Solicitud de registro y actualizacion.

Cordial saludo:

De manera atenta me permito solicitar a usted la expedición del certificado de registro del siguiente proyecto:

NOMBRE PROYECTO: DESARROLLO ACCIONES PARA AMPLIAR LA COBERTURA DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA.

VALOR PERFIL 2024: SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($ 6.779.896.099,63).

VALOR PERFIL 2025: QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE ($ 15.598.984.315,14).

VALOR PERFIL 2026: VEINTI SEIS MIL DOSCIENTOS DICISIES MILLONES TRECIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($ 26.216.373.217,00).

VALOR TOTAL DEL PROYECTO: CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($ 48.595.253.631,77).

OBSERVACIONES:

- Observación: se requiere actualizar el perfil del proyecto debido a que se modifica la estructura, no se cambia el valor del perfil.

CONCEPTO DE VIABILIDAD DE DEPENDENCIA RESPONSABLE:

De acuerdo con los estudios realizados a través del concepto de viabilidad enmarcado en la Metodología General Ajustada, este despacho emite concepto favorable de viabilidad.

CONTRIBUCION AL PLAN DE DESARROLLO 2024-2027:

LINEA ESTRATREGICA	PROGRAMA	META PRODUCTO
1. Planificación y ordenamiento territorial para la paz y el progreso.	Programa (4003) - Acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico.	(34) Articular acciones para la construcción de un relleno sanitario para el municipio de Cumaribo

Calle 7 N° 11 - 98 Barrio el
secretariageneral@cumaribo-vichada.gov.co
NIT. 842.000.017-1
www.cumaribo-vichada.gov.co

		(35) Construir acueductos en el sector rural del municipio. (36) Adecuar y/o optimizar sistemas de acueducto en el sector urbano. (37) Ejecutar procesos de optimización anual de las Plantas de Tratamiento de Agua Potable PTAP del municipio de Cumaribo. (38) Ampliar la cobertura de un sistema de alcantarillado. (39) Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR del municipio de Cumaribo. (40) Optimizar un sistema de alcantarillado en el sector urbano. (43) Desarrollar procesos de estudios y diseños para la formulación del Plan Maestro. (44) Construir unidades sanitarias en la zona rural del municipio Acueducto. (47) Optimizar soluciones alternativas para el acceso al consumo de agua

Atentamente;

ING. JONATHAN FERNEY MORALES HERRERA
SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA

PROYECTO: VALERIN VÉLEZ OSPINO
Profesional de apoyo SPIM

© Alcaldía de Cumaribo Vichada

Calle 7 N° 11 - 98 Barrio el
secretariageneral@cumaribo-vichada.gov.co
NIT. 842.000.017-1
www.cumaribo-vichada.gov.co

La oficina del Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal

CERTIFICA

Que el proyecto que se describe a continuación:

BPIN	2024997730014
PROYECTO	desarrollo acciones para ampliar la cobertura de agua y saneamiento básico en la zona rural y urbana del municipio de cumaribo – vichada.
FUENTE DE FINANCIACION	SGP-Agua potable y saneamiento básico SGP-Propósito General-Libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6
VALOR TOTAL	$ 6.779.896.099,63 pesos M/cte vigencia 2024 $ 15.598.984.315,14 pesos m/cte vigencia 2025 $ 20.534.579.523,03 pesos m/cte vigencia 2026
PLAN DE DESARROLLO	Construyendo paz y progreso
LINEA ESTRATEGICA	1. Planificación y ordenamiento territorial para la paz y el progreso
SECTOR	Vivienda, ciudad y territorio
PROGRAMA	Acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico
META PRODUCTO	(34) Articular acciones para la construcción de un relleno sanitario para el municipio de Cumaribo (35) Construir acueductos en el sector rural del municipio (36) Adecuar y/o optimizar sistemas de acueducto en el sector urbano (37) Ejecutar procesos de optimización anual de las Plantas de Tratamiento de Agua Potable PTAP del municipio de Cumaribo (38) Ampliar la cobertura de un sistema de alcantarillado (39) Ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR del municipio de Cumaribo (40) Optimizar un sistema de alcantarillado en el sector urbano (43) Desarrollar procesos de estudios y diseños para la formulación del Plan Maestro Acueducto (44) Construir unidades sanitarias en la zona rural del municipio (47) Optimizar soluciones alternativas para el acceso al consumo de agua

Fue presentado y se encuentra registrado en la base de datos del banco de programas y proyectos del Municipio.

Dado en Cumaribo, a los 30 días del mes de septiembre del año 2026

JONATHAN FERNEY MORALES HERRERA
Secretario de Planeación E Infraestructura

@AlcaldiaDeCumariboVichada

Calle 7 N° 11 - 98 Barrio el
alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co
NIT. 842.000.017-1
www.cumaribo-vichada.gov.co

Cumaribo, 05 de octubre de 2026

RECIBIDO
05-10-2026
10:53 AM

Señor:
ELDER ARBEY ACEVEDO SIERRA
Técnico Operativo de Almacén

Asunto: Solicitud de Certificado del Plan Anual de Adquisiciones.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito solicitar la expedición del certificado del objeto que se describe a continuación el cual se encuentra en el plan anual de adquisiciones.

CÓDIGO UNSPSC	DESCRIPCIÓN	VALOR
26121600 39121600 39121900 72151500 81101700 72101500 72141119 72141500 72153900 83101500	**OPTIMIZACIÓN DE LOS ACUEDUCTOS DE LAS INSPECCIONES DE SANTA RITA Y PALMARITO DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO- VICHADA**	MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.500.000.000,00) CINCO (05) MESES Fuente Recursos: Sistema General de Participaciones - SGP

Cordialmente,

ING. JONATHAN FERNEY MORALES HERRERA
Secretario de Planeación e Infraestructura

Proyectó	*Revisó*	*Aprobó*
Ing. Valerin Vélez Ospino *Profesional de Apoyo SPIM*	*ING. Jonathan Ferney Morales Herrera* *Secretario de Planeación e Infraestructura*	*ING. Jonathan Ferney Morales Herrera* *Secretario de Planeación e Infraestructura*

@AlcaldiaDeCumariboVichada

	MUNICIPIO DE CUMARIBO NIT: 842000017	FECHA: 05/10/2026 NUMERO: 541
	ALMACEN - CERTIFICADO DE PLAN ANUAL DE ADQUISICIÓN	

EL FUNCIONARIO AUTORIZANTE HACE CONSTAR					
Vigencia:	2026	Certificado N°:	541	Fecha certificado:	05/10/2026
Código plan anual:	787	Valor plan anual:	$1,500,000,000.00	Valor solicitado:	$1,500,000,000.00
Modalidad selección:	LICITACION		Fuente:	Sistema General de Participaciones - SGP	
Mes a contratar:	NOVIEMBRE		Duración estimada:	5 meses y 0 dias	
Responsable:	JONATHAN FERNEY MORALES HERRERA-SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA				
Certifica:	QUE EL PLAN ANUAL DE ADQUSICIÓN MUNICIPAL CON CÓDIGO 787 CUYA DESCRIPCIÓN ES OPTIMIZACION DE LOS ACUEDUCTOS DE LAS INSPECCIONES DE SANTA RITA Y PALMARITO DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA., SE ENCUENTRAN INCLUIDOS LOS SERVICIOS Y/O ELEMENTOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN				

PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL PLAN ANUAL DE ADQUISICIÓN MUNICIPAL

Item	Código producto	Descripción	Ingresa almacén
1	26121600	Cables eléctricos y accesorios	No
2	39121600	Dispositivos y accesorios para la protección de circuitos	No
3	39121900	Dispositivos y accesorios de seguridad eléctrica	No
4	72151500	Servicios de sistemas eléctricos	No
5	81101700	Ingeniería eléctrica y electrónica	No
6	72101500	Servicios de apoyo para la construcción	No
7	72141119	Servicio de construcción de acueductos	No
8	72141500	Servicios de preparación de tierras	No
9	72153900	Servicio de preparación de obras de construcción	No
10	83101500	Servicios de acueducto y alcantarillado	No

DATOS DE AUTORIZANTE
NOMBRE: ELDER ARBEY ACEVEDO SIERRA
CARGO: ALMACENISTA